

269

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 28 FEB 2019

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: MARÍA ELVERINA GARAVITO VARGAS  
RADICACIÓN: 150013331701201100044-00  
MEDIO : CONTRACTUAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento incidente de nulidad, fundamentado en los artículos 40 inciso 2º del CGP y 309 numeral 7º.

**ANTECEDENTES**

A través de providencia de 27 de julio de 2017 (fl.190-191), se dispuso comisionar a la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja a fin de que llevara a cabo la diligencia de entrega de bienes, hasta lograr la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 19 No.10-22/26 en la ciudad de Tunja, de conformidad con los artículos 308 y 309 del CGP.

En el trámite de la diligencia se presentó oposición por parte del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, señalando ser "*poseedor del inmueble hace más de tres años*" (fl.220), al figurar como propietario de la razón social de establecimiento de comercio denominado GIRASOL. Aporta en la diligencia, soportes documentales del cumplimiento de obligaciones tributarias y compra de mercancías.

Corrido el traslado respectivo, la entidad demandante precisó que no se acredita de dónde proviene la posesión para la oposición, pues no se allega cesión en favor del opositor del contrato de arrendamiento suscrito por el Departamento de Boyacá con la señora María Elverina Garavito, y aseguró que al momento de la suscripción del contrato, esta última era quien figuraba como dueña del establecimiento del Girasol y así lo fue hasta el 2014, fecha de pago del último canon de arrendamiento.

Luego, la autoridad administrativa procede a admitir la oposición y a devolver la comisión para que este Despacho se pronuncie al respecto.

En providencia de 30 de mayo de 2018, en los términos del numeral 2º del artículo 309 del CGP<sup>1</sup>, se ordena la incorporación del despacho comisorio y se oficia al señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito para que allegue los soportes documentales del contrato de arrendamiento suscrito con el titular de la propiedad inmueble ubicada en la calle 19 No.10-22/26 del municipio de Tunja.

A través de escrito presentado el día 6 de julio de 2018 (fl.265), la apoderada del señor Mateus Garavito solicitó nulidad de las diligencias realizadas por la Inspección de Policía, señalando que la Inspectora excedió las facultades conferidas por virtud de la comisión librada por este Juzgado, al no suspender la diligencia de manera inmediata en el momento en que el presentó su oposición.

Adicionalmente, precisó que el auto de fecha 30 de junio de 2018, debió notificarse de manera personal, conforme a lo preceptuado en el artículo 290-num.2º ibídem, considerando su calidad de tercero y no de parte en el proceso.

### CONSIDERACIONES

En el escrito de nulidad se invoca el inciso 2º del artículo 40 del CGP, que dispone:

**ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

**Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

LD

**el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (Resalta el Despacho)**

Pues bien, en los términos del precitado artículo tenemos que la nulidad respecto de la actuación aquí comisionada, fue promovida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente (fl.265, 269); por lo que se procederá a resolver de plano la solicitud formulada.

El Despacho hace énfasis en que la comisión fue conferida con el preciso objeto de "...lograr la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 19 No.10-22/26 en la ciudad de Tunja, de conformidad con los artículos 308 y 309 del CGP, **advirtiéndosele que solo en caso de presentarse oposición, habrá de devolver las diligencias a este Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda...**" (fl.191).

Debe precisarse que la limitación a la autoridad administrativa, prevista por este Juzgado, obedeció a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 309 del CGP, en cuanto a que "Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente". Así entonces, tiene razón el opositor cuando refiere que el comisionado excedió sus facultades, en tanto le dio trámite a la oposición presentada, al correr el traslado de la misma y recepcionar la manifestación de la entidad demandante. En consecuencia, se accederá a la solicitud de nulidad propuesta por el tercero poseedor.

Ahora bien, pese a que el Código General del Proceso no prevé un trámite especial para tramitar la oposición a la entrega; existe norma especial para los procesos de restitución de inmueble de conocimiento de esta jurisdicción, pues el artículo 209 del CPACA dispone que se tramitará como incidente "7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.", siendo procedente, dar inicio al trámite de incidente tendiente a resolver la oposición a la entrega presentada por al señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, para lo cual se ordenará abrir cuaderno separado y correr traslado por el término de tres (3) días, para que las partes contesten el incidente y soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Por último, es necesario precisar que la nulidad que será declarada comprende solamente las actuaciones desplegadas por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana de Tránsito y Espacio Público de Tunja con posterioridad a la presentación de la oposición, y no las

efectuadas por este Despacho, pues se efectuaron en legal forma, por lo que conservan su validez.

Adicionalmente, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 290 del CGP, debió notificarse personalmente el auto de 30 de junio (sic) de 2018 (fl.261). La norma en cita prescribe que deberán hacerse personalmente las notificaciones "...2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos...".

Al respecto, advierte el Despacho que el defecto de la notificación de la providencia por medio de la cual se incorporó la comisión respectiva, se alega sin mencionar la causal específica de nulidad, siendo este un deber procesal a cargo del interesado, cuyo incumplimiento habilita al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, en los términos del artículo 135 del CGP. Sin embargo, no sobra aclarar que la mencionada providencia no ordenó la citación de un tercero, sino que se limitó a hacer un requerimiento de un soporte documental que diera sustento a la oposición manifestada en la diligencia de entrega, por tanto, el artículo 290 no es aplicable en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana de Tránsito y Espacio Público de Tunja, con posterioridad a la presentación de la oposición por parte del señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad formulada en cuanto a la notificación del auto de 30 de mayo de 2018, de conformidad con los motivos expuestos.

**TERCERO: Iniciar** trámite de incidente para resolver la oposición a la restitución del bien formulada por un tercero poseedor.

**CUARTO Por Secretaría CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, del incidente promovido por el señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito, para que la parte actora y/o su apoderado lo conteste y solicite las pruebas que considere necesarias.

**QUINTO: Por Secretaría,** conformar cuaderno de incidente con la presente providencia, el acta de la diligencia de entrega y las pruebas que aportó el tercero poseedor para sustentar su oposición, obrantes

entre los folios 508 y 511 del expediente. Déjese copia de los precitados documentos en el cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la abogada Derly Rocío Romero Mancipe identificada con C.C. 1.049.603.174 y T.P.277.340, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder respectivo que acredite su derecho de postulación para representar al señor Jhonatan Alexander Mateus Garavito en el trámite de la diligencia de entrega y de la oposición.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor **JHONATAN ALEXANDER MATEUS GARAVITO**, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> , Hoy <u>04/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO